



## **JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/28/2019 Y SU ACUMULADO JNI/29/2019.

**ACTORES:** CARLOS ANTONIO REYES ZÁRATE, ISMAEL ZÁRATE BARRANCO Y PEDRO ALBERTO FLORES FRANCO, CIUDADANOS INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, Y LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia, que resuelve los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JNI/28/2019 y su acumulado JNI/29/2019**, promovidos por Carlos Antonio Reyes Zárate, Ismael Zárate Barranco y Pedro Alberto Flores Franco, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca<sup>1</sup>, a efecto de impugnar del Presidente Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento, y la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y

---

<sup>1</sup> En adelante los actores.

de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria del Casco Municipal; así como de convocar y celebrar el sorteo para definir que colonias y agencias participaran en ambos casos, para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el Consejo Municipal Electoral, para la elección del Ayuntamiento de la citada comunidad, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, que identificó su método electivo, emitido por la citada Dirección Ejecutiva.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.**

De lo narrado en los escritos de demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de abril, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



CAT-03/2019<sup>3</sup>, que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019<sup>4</sup>, por el que se ordena el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, antes referido.

**2. Actos reclamados.** La omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria del Casco Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca; así como de convocar y celebrar el sorteo para definir que colonias y agencias participaran en ambos casos, para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el Consejo Municipal Electoral, para la elección del Ayuntamiento de la citada comunidad, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, que identificó su método electivo, emitido por la autoridad Electoral Local.

**3. Presentación de las demandas.**

**JNI/28/2019.** El veintinueve de agosto, Carlos Antonio Reyes Zárate, con el carácter de ciudadano indígena de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, promovió ante este Tribunal, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**JNI/29/2019.** En la misma fecha, Ismael Zárate Barranco y Pedro Alberto Flores Franco, con el carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, promovieron ante este Tribunal, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

---

<sup>3</sup> Visible en la página electrónica oficial del IEEPCO, con el link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DESNIIEEPCOCAT032019.pdf>

<sup>4</sup> Visible en la página electrónica oficial del IEEPCO, con el link: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI172019.pdf>

**4. Registro y turno a ponencia.** Mediante diversos proveídos de veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente dio por recibidos los citados escritos de demanda y anexos; ordenando formar los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos; y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves de identificación JN/28/2019 y JN/29/2019, respectivamente. Asimismo, los turnó a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

**4. Radicación, propuesta de acumulación, improcedencia y reencauzamiento.** Mediante diversos acuerdos de diez de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios electorales JN/28/2019 y JN/29/2019, asimismo, propuso acumular y ante la improcedencia de los citados juicios, reencauzarlos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del doce de septiembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIDA**

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, visible en la página 413, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse a los escritos presentados por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

### III. ACUMULACIÓN.

Del estudio de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios electorales, identificados con las claves **JNI/28/2019** y **JNI/29/2019**, se advierte que en ambos juicios promueven ciudadanos del mismo Municipio, en contra de las mismas autoridades responsables, sin que sea óbice que se traten de diversos actos, dada su estrecha vinculación entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, esto es, la elección de las

ciudadanas y ciudadanos integrantes del Consejo Municipal Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Lo anterior, tomando en consideración que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, al actualizarse el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, **se acumula el expediente JN/29/2019**, al diverso **JN/28/2019**, por ser éste, el primero que se recibió y registró ante este Tribunal.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

#### **IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a



la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de los actores, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los actores reclaman del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, y de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, la omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria del Casco Municipal; así como de convocar y celebrar el sorteo para definir que colonias y agencias, participaran en ambos casos, para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el Consejo Municipal Electoral, para la elección del Ayuntamiento de la citada comunidad, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, que identificó su método electivo, emitido por la citada Dirección Ejecutiva.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo conducente es declarar la improcedencia de los citados medios de impugnación, atendiendo a que respecto de los actos reclamados, no se han agotado las instancias previas establecidas en la Ley, y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del Ayuntamiento Santa María Atzompa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, **de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas**, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a



efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores controvierten del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; y la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, la omisión y negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria del Casco Municipal; así como de convocar y celebrar el sorteo para definir que colonias y agencias, participaran en ambos casos, para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el Consejo Municipal Electoral, para la elección del Ayuntamiento de la citada comunidad, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, que identificó su método electivo, emitido por la citada Dirección Ejecutiva.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la parte actora y las autoridades señaladas como responsables; lleguen a un consenso para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el Consejo Municipal Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, todavía no se lleva a cabo la elección de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** los originales de los escritos de demanda presentados ante este órgano jurisdiccional, el veintinueve de agosto del año en curso y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren



pertinentes, **para la preparación de la elección de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,<sup>5</sup> de rubro y texto siguiente:

**“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, declara la **improcedencia** de los citados medios de impugnación y ordena **reencauzar las demandas** presentadas por Carlos Antonio Reyes Zárate,

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

Ismael Zárate Barranco y Pedro Alberto Flores Franco, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran los expedientes de mérito, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

## **V. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación de mérito, y se ordena su reencauzamiento, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.